

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 8/2015-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de abril de dos mil quince.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el trece de marzo de dos mil quince, a través el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de **Folio SSAI/00079015**, en la que se requirió en la modalidad vía sistema:

*Número de quejas presentadas por los trabajadores del Canal Judicial a la Contraloría donde se denuncia maltrato, abuso laboral y acoso sexual.  
Versión pública del avance de estas indagatorias*

II. Mediante acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud, ordenó abrir el expediente **UE-A/031/2015** y girar el oficio **DGCVS/UE/1112/2015** dirigido al encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades

Administrativas y de Registro Patrimonial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la solicitud antes precisada, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/AIPDP/761/2015**, recibido el veinticinco de marzo de dos mil quince, el encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó:

*...Para emitir pronunciamiento respecto de la información citada, se tiene en cuenta lo señalado en los oficios CSCJN/DGRARP/AIPDP/209/2014, SCJN/DGRARP/AIPDP/2560/2014 y CSCJN/DGRARP/AIPDP/3570/2014, a través de los cuales se atendieron diversas solicitudes de acceso en que se pidió información similar a la que nos ocupa, así como los criterios del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales que se plasmaron en las clasificaciones de información 1/2014-A y 29/2014-A, así como la ejecución 1 de la primera de esas clasificaciones. Enseguida, se debe destacar que a partir del tres de julio de dos mil doce, entró en vigor el Acuerdo General de Administración número III/2012, conforme al cual se da seguimiento a las quejas o denuncias de responsabilidad administrativa que sobre acoso laboral o sexual se reciben en la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, ya que en la solicitud de referencia no se especifica el periodo respecto del cual se requiere la información, el informe se emitirá a partir del tres de julio de dos mil doce al dieciocho de marzo pasado en que se presentó la solicitud de acceso, en los siguientes términos:*

- **Número de quejas presentadas por los trabajadores del Canal Judicial a la Contraloría donde se denuncia maltrato, abuso laboral y acoso sexual.**

*Se informa que del tres de julio de dos mil doce, en que entró en vigor el citado Acuerdo General de Administración III/2012, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se recibieron dos quejas, mientras que del dos de enero al dieciocho de marzo de este año, se recibieron dieciocho.*

- **Versión pública del avance de estas indagatorias.**

*El total de las quejas a que se hizo referencia, se clasifican como información reservada en términos de los artículos 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y*

*Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, toda vez que se trata de investigaciones que se encuentran en trámite.*

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/0031/2015**, mediante oficio **DGCVS/UE/1258/2015** presentado el treinta de marzo de dos mil quince, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El treinta de marzo de dos mil quince, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del nueve al veintinueve de abril del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGAJ/SACAI-117-2015** recibido el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-A/0031/2015** al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III y 153 del ACUERDO GENERAL DE LA

COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, en virtud de que se consideró reservada parte de la información solicitada.

II. La Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente, el Encargado del Despacho de la Dirección General a su cargo, se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la

información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,<sup>1</sup> aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que el Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ante la ausencia por licencia de la Directora General de dicha área, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si la persona que se encontraba a cargo de esa unidad administrativa, externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que ahora que se ha reincorporado la Directora General a sus funciones como titular del área y miembro de este Comité de Acceso a la Información, sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

<sup>2</sup> **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el

III. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>4</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE

---

cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

**Artículo 2.** *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)*

*III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)*

*V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

**Artículo 6.** *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

*El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

**Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

**Artículo 46.** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>5</sup> puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, como se advierte de los antecedentes de esta clasificación y derivado de la solicitud original, el peticionario requirió

---

<sup>5</sup> **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

**Artículo 4.** *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

**Artículo 30.** (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

en modalidad de documento electrónico, el número de quejas presentadas por los trabajadores del Canal Judicial a la Contraloría donde se denuncia *“maltrato, abuso laboral y acoso sexual”*, así como la versión pública del avance de tales indagatorias.

Ante lo requerido, el encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial rindió el informe correspondiente al ser el área competente para pronunciarse sobre ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones V y VI del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL, dado que esa área se encarga de llevar a cabo investigaciones sobre hechos que pudieran implicar el incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las disposiciones legales aplicables, así como para la recepción y tramitación de quejas o denuncias en contra de dichos servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa; de proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; de iniciar, incluso de oficio, investigaciones o el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando así proceda; los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia.

En principio, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial estimó pertinente pronunciarse sobre la existencia de la información requerida, a partir del inicio de vigencia del ACUERDO GENERAL DE



ADMINISTRACIÓN III/2012, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS BASES PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL Y EL ACOSO SEXUAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, lo que debe confirmarse ante la falta de precisión en la solicitud de acceso sobre el periodo de búsqueda ni se advierte en el acuerdo de la Unidad de Enlace que se previniera al solicitante en este sentido.

En ese entendido, el encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial proporcionó el número de quejas presentadas por los trabajadores del Canal Judicial a la Contraloría donde se denunciaron tales actos durante el periodo que abarca del tres de julio de dos mil doce al dieciocho de marzo de dos mil quince (siendo veinte quejas en total); información ésta que se puso a disposición del peticionario mediante comunicación de veintisiete de marzo del presente año.

Consecuentemente, este Comité determina, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como en el artículo 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que el derecho de acceso a la información en este aspecto ha quedado satisfecho y por ende, no será materia de la presente clasificación de información.

Ahora bien, por lo que hace a la otra parte de lo solicitado y que será materia de análisis en el presente proyecto de resolución, consistente en la versión pública del avance de tales indagatorias, el área

requerida señaló que la totalidad de quejas presentadas se clasifica como información reservada, toda vez que se trata de investigaciones que aun se encuentran en trámite.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>6</sup> 2, fracción IX, 5 y 7 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA CITADA LEY,<sup>7</sup> así como el artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL DEL 9 DE JULIO DE 2008,<sup>8</sup> conforme a los cuales, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un

<sup>6</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) **VI.** Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley; (...)

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

(...) **IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...) **IX.** Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

**Artículo 5.** Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

**Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado. Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo. .

<sup>8</sup> **Artículo 46.** La documentación que se genere por los Órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública. (...)

órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando la información se refiera a documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio o de responsabilidad administrativa, la misma estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin.

En ese sentido, este Comité comparte lo afirmado por el área requerida en su informe en torno a que las quejas presentadas por trabajadores del Canal Judicial donde han denunciado “*maltrato, abuso sexual o acoso laboral*” aun se encuentran en trámite y constituyen información reservada, toda vez que aun no se emite la determinación que les pone fin; sin embargo, debe precisarse que dicha clasificación de reserva debe excluir lo concerniente a las resoluciones intermedias que, en su caso, pudieran integrar tales procedimientos, y respecto de las cuales, el área requerida no emitió expresamente un pronunciamiento.

En efecto, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 7 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y último párrafo del artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL DEL 9 DE JULIO DE 2008, es posible advertir que existen dos supuestos que determinan el acceso a la documentación generada por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros en cualquier procedimiento investigatorio o de responsabilidad administrativa: el primero, cuando no se haya dictado

la determinación que ponga fin a tal procedimiento; el segundo, cuando ya se emitió dicha determinación.

- 1) **Cuando no se ha dictado la determinación que pone fin a tal procedimiento.** En este caso, solamente se puede tener acceso a las resoluciones intermedias, es decir, a aquéllas que versan sobre cuestiones accesorias al asunto principal siempre que no contengan información clasificada, o previamente se genere la respectiva versión pública de la cual se suprima dicha información; sin embargo, no se puede tener acceso a las pruebas y demás constancias, ya que para poder ponerlas a disposición de un solicitante es necesario primero analizar si éstas constituyen información pública, reservada o confidencial, y dicho análisis, de conformidad con el reglamento aludido, se puede realizar únicamente hasta el momento en que se haya dictado la aludida resolución.
  
- 2) **Cuando ya se ha dictado la resolución que pone fin al procedimiento.** En estos casos, se puede tener acceso tanto a las resoluciones, como a las constancias que contiene el expediente del procedimiento; siempre y cuando no contengan información clasificada, o bien, se genere la respectiva versión pública.

Precisados estos dos supuestos, este Comité estima pertinente requerir a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a fin de que informe, por una parte, si en los asuntos derivados de las quejas en comento, sería viable poner a disposición del peticionario, en caso de existir, la versión pública de

los proveídos y demás determinaciones intermedias que pudieran haberse emitido durante los procedimientos que se hubieren originado a partir de las quejas materia de la solicitud de información, tal como se señala en el último párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal,<sup>9</sup> o bien si ello no resultaría posible dada la particular naturaleza de la información ahí contenida.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

---

<sup>9</sup> **Artículo 46.** *La documentación que se genere por los Órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.*

**Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública.** (...)

**SEGUNDO.** En la parte conducente, se confirma el informe rendido por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de acuerdo a lo indicado en la Consideración III de la presente Clasificación de Información.

**TERCERO.** Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a fin de que se pronuncie en torno a la viabilidad o no, de generar la versión pública de los proveídos y demás determinaciones intermedias que pudieran haberse emitido durante los procedimientos que se hayan originado a partir de las quejas materia de la solicitud de información; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la Consideración III de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintidós de abril de dos mil quince, por votos del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,  
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES  
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 8/2015-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de abril de dos mil quince.- Conste.